

**PARA DECISION**

## VIGESIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Informe de la Mesa del Consejo de Administración****Quejas relativas al incumplimiento por Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), presentadas por varios delegados a la 97.ª reunión (2008) de la Conferencia Internacional del Trabajo en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT**

1. Durante la 97.ª reunión de la Conferencia (2008), en su decimosexta sesión plenaria celebrada el 13 de junio de 2008, la Sra. Alinah Rantsolase, delegada de los trabajadores de Sudáfrica, hizo una declaración en su nombre y en nombre de los siguientes delegados de los trabajadores: Sr. Khurshid Ahmed (Pakistán), Sra. Sharan Burrow (Australia), Sr. Luc Cortebeek (Bélgica), Sra. Rabiadou Sera Diallo (Guinea), Sr. João Felicio (Brasil), Sra. María Fernanda Francisco (Angola), Sr. Julio Roberto Gómez Esguerra (Colombia), Sr. Mody Guiro (Senegal), Sr. Basile Mahan Gahe (Côte d'Ivoire), Sr. Ebrahim Patel (Sudáfrica), Sr. Japhta Radibe (Botswana), Sr. Jan Sithole (Swazilandia ) y Sir Leroy Trotman (Barbados). La declaración se hizo en apoyo de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en las que se hace un llamamiento para presentar una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de Zimbabwe por violaciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y por tanto, constituye una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución. El texto de la queja leído por la Sra. Alinah Rantsolase se adjunta como anexo I.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo recibió una comunicación de fecha 13 de junio de 2008, firmada por el Sr. Edward Potter, delegado de los empleadores de los Estados Unidos de América, y por los siguientes delegados de los empleadores: Sr. Peter Anderson (Australia), Sra. Jacqueline Coke-Lloyd (Jamaica), Sr. Daniel Funes de Rioja (Argentina), Sra. Ronnie L. Goldberg (Estados Unidos.), Sr. Emmanuel Julien (Francia), Sr. Ali M'Kaissi (Túnez ), Sr. Andrew Moore (Reino

Unido), Sra. Jacqueline Mugo (Kenya), Sr. Ansoumane Savané (Guinea), Sr. Peter Tomek (Austria), Armando Urtecho (Honduras) y el Sr. Vic van Vuuren (Sudáfrica). La comunicación presenta una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución, a fin de dar a conocer que el Gobierno de Zimbabwe no ha adoptado medidas para garantizar la aplicación satisfactoria del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). El texto de la comunicación se adjunta como anexo II.

**3.** El artículo 26 de la Constitución de la OIT prevé lo siguiente:

1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.

2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no considerase necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.

4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.

5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 o 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

**4.** Zimbabwe ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) el 9 de abril de 2003 y el 27 de agosto de 1998, respectivamente, y, por tanto, han estado en vigor para ese país desde el 9 de abril de 2004 y el 27 de agosto de 1999. En la fecha de la presentación de la queja, todos sus autores eran delegados de los trabajadores y de los empleadores de sus respectivos países a la 97.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia. En consecuencia, tenían derecho a presentar una queja, en virtud del párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, si consideraban que Zimbabwe no garantizaba de manera satisfactoria el cumplimiento efectivo de dichos convenios.

**5.** Los autores de las quejas han hecho un llamamiento al Consejo de Administración para que proponga medidas para el cumplimiento efectivo de los convenios fundamentales antes mencionados en la legislación y la práctica. Corresponde al Consejo de Administración tomar una decisión respecto de esta solicitud.

**6.** En esta etapa del procedimiento no es posible debatir sobre el fondo de las quejas. En efecto, una discusión en el Consejo de Administración sobre el fondo de la queja sería incompatible con el carácter judicial del procedimiento previsto en el artículo 26 y siguientes de la Constitución, mientras esté pendiente ante el Consejo de Administración una propuesta de remitir la queja a una comisión de encuesta y hasta que el Consejo de Administración tenga ante sí los argumentos del Gobierno contra el cual se formula la queja, junto con una evaluación objetiva de estos argumentos por parte de un órgano imparcial.

**7.** Corresponde ahora al Consejo de Administración adoptar las decisiones necesarias sobre el procedimiento relativo a las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución.

8. Cabe recordar, a este respecto, que el Comité de Libertad Sindical ha examinado diferentes quejas presentadas por organizaciones de trabajadores en las que se alegan violaciones de los derechos sindicales en Zimbabwe.
9. También se recordará que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha formulado observaciones al Gobierno de Zimbabwe en relación con el cumplimiento de los convenios referidos en la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución y que, en 2002, 2003, 2004 y 2005, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examinó diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento, en la legislación y en la práctica, del Convenio núm. 98, así como en 2006, 2007 y 2008 del Convenio núm. 87.
10. En el presente caso, las quejas presentadas por varios delegados a la Conferencia, en virtud del artículo 26 de la Constitución, se refieren en gran medida a cuestiones que ya han sido sometidas al Comité de Libertad Sindical en el marco del procedimiento especial en materia de libertad sindical. El Comité no ha procedido todavía al examen del caso núm. 2645, que contiene varias de las alegaciones que figuran en las quejas presentadas en virtud del artículo 26, ya que aún espera la respuesta del Gobierno. De conformidad con la práctica establecida, cuando una comisión de encuesta es nombrada, las cuestiones pertinentes sometidas ante los diversos órganos de control de la OIT son remitidas a esta comisión.
11. Los miembros de la Mesa han acordado remitir el asunto al Consejo de Administración para su examen.
12. ***En vista de la situación descrita en las quejas, el Consejo de Administración tal vez estime conveniente decidir en su presente reunión:***
  - a) ***iniciar el procedimiento previsto en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución y, en consecuencia, proceder a nombrar una comisión de encuesta encargada de examinar las alegaciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 supra, o***
  - b) ***que el Director General debería solicitar al Gobierno de Zimbabwe, por ser el Gobierno en contra del cual se han presentado las quejas, que comunique sus observaciones sobre las quejas a fin de que le lleguen a más tardar el 5 de enero de 2009, y que el Consejo de Administración, durante su 304.ª reunión, decida, en vista de:***
    - i) ***la información proporcionada por el Gobierno de Zimbabwe en relación con las quejas, y***
    - ii) ***las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con las quejas presentadas en virtud el artículo 26 y los casos que aún están pendientes, si deben ser remitidas en su conjunto a una comisión de encuesta.***

Ginebra, 11 de noviembre de 2008.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 12.



---

## Anexo I

### Grupo de los Trabajadores 97.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

---

QUEJA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA OIT  
CONTRA EL GOBIERNO DE ZIMBABWE POR INOBSERVANCIA  
DE LOS CONVENIOS NÚMS. 87 Y 98

Nosotros, los delegados trabajadores ante la 97.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio de 2008) cuyos nombres se indican más abajo, apoyamos las conclusiones sobre Zimbabwe adoptadas en la Comisión de Aplicación de Normas, en las que se hace un llamamiento para presentar una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de la República de Zimbabwe por violaciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que Zimbabwe ratificó el 9 de abril de 2003 y el 27 de agosto de 1998, respectivamente.

Desde 2002, en repetidas ocasiones la Comisión de la Conferencia ha intentado establecer un diálogo constructivo con el Gobierno para encontrar soluciones duraderas a las violaciones cada vez más graves de esos Convenios. A esos efectos, pidió al Gobierno en numerosas ocasiones que aceptara el envío de una misión de contactos directos, así como el envío de una misión de asistencia técnica de alto nivel de la OIT. El Gobierno se ha negado sistemáticamente a aceptar el envío de las misiones solicitadas por la Comisión de la Conferencia y el año pasado, si bien proporcionó informaciones escritas, declinó participar de las labores de la Comisión en relación con su aplicación del Convenio sobre libertad sindical.

Asimismo, el Gobierno declinó presentarse ante la Comisión este año, a pesar de las reiteradas solicitudes para que lo hiciera y de la preparación de una lista anticipada dándosele tiempo suficiente para que se preparara. La Comisión de la Conferencia examinó el caso de manera exhaustiva y presentó sus conclusiones en un párrafo especial en el que señalaba la falta continua de aplicación del Convenio sobre libertad sindical.

Las violaciones graves de la libertad sindical persisten e incluso se han incrementado. En los últimos meses, dirigentes sindicales y sindicalistas han sido sistemáticamente arrestados, detenidos, acosados e intimidados por haber ejercido actividades sindicales legítimas. Hay casos de maestros que han sufrido agresiones físicas y amenazas. La Ley de Seguridad y Orden Públicos (POSA) y la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) de 2006, se han utilizado de manera sistemática para reprimir las libertades civiles básicas y los derechos sindicales.

Habida cuenta de todos los factores arriba mencionados, nosotros, los abajo firmantes, nos sentimos en la obligación de presentar una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT y de hacer un llamamiento al Consejo de Administración para que proponga la adopción de medidas destinadas a lograr la observancia efectiva de esos convenios fundamentales en la legislación y en la práctica. Los querellantes se reservan el derecho de presentar informaciones adicionales en el momento oportuno.

Alina Rantsolase  
Sudáfrica  
(delegada suplente de Ebrahim Patel)

Julio Roberto Gómez Esguerra  
Colombia

Jan Sithole  
Swazilandia

María Fernanda Francisco  
Angola

Leroy Trotman  
Barbados

João Felício  
Brasil

Japhtha Radibe  
Botswana

Sharan Burrow  
Australia

Mody Guiro  
Senegal

Khurshid Ahmed  
Pakistán

Rabiatou Sera Diallo  
Guinea

Basile Mahagan Gae  
Côte d'Ivoire

Luc Cortebeek  
Bélgica

---

## Anexo II

### Grupo de los Empleadores 97.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

---

Sr. Edwin Salamín Jaén  
Presidente  
Conferencia Internacional del Trabajo

Ginebra, 13 de junio de 2008

QUEJA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 26 CONTRA EL GOBIERNO DE ZIMBABWE  
POR INOBSERVANCIA DEL CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL  
Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN, 1948 (NÚM. 87)

Estimado señor:

Habida cuenta de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas y de las conclusiones que se adoptaron ulteriormente, los abajo firmantes, delegados empleadores ante la 97.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio de 2008) desean presentar una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de Zimbabwe por inobservancia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ratificado por Zimbabwe el 9 de abril de 2003, y que entró en vigor en dicho país el 9 de abril de 2004.

La queja se basa en lo siguiente:

- la persistente actitud obstruccionista que ha demostrado el Gobierno al negarse a presentarse ante la Comisión de Aplicación de Normas durante dos años consecutivos y que ha obstaculizado seriamente la labor de los mecanismos de control de la OIT para examinar la aplicación de convenios ratificados voluntariamente;
- el desprecio que ha demostrado el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas y la gravedad de las violaciones observadas llevaron a esta Comisión a decidir el año pasado que este caso se mencionara en un párrafo especial de su informe y que se hiciera un llamamiento al Gobierno para que aceptara el envío de una misión de asistencia técnica de alto nivel;
- la negativa del Gobierno a recibir a la misión de asistencia técnica de alto nivel que la Comisión de Aplicación de Normas había invitado a aceptar;
- los serios alegatos presentados a la Comisión de Expertos en relación con la violación de libertades civiles básicas, con inclusión del arresto y detención casi sistemáticos de sindicalistas por haber participado en manifestaciones públicas;
- el recurso continuo del Gobierno a la Ley de Seguridad y Orden Públicos (POSA) y últimamente a la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) de 2006, para

reprimir las libertades civiles básicas y los derechos sindicales. En los últimos meses, dirigentes sindicales y sindicalistas han sido sistemáticamente arrestados, detenidos, acosados e intimidados por haber ejercido actividades sindicales legítimas;

- la vasta información presentada a los órganos de control de la OIT acerca del aumento de las violaciones de los derechos sindicales y de los derechos humanos en el país y de las amenazas permanentes contra la seguridad física de los sindicalistas. En particular, los arrestos recientes de Lovemore Motombo y Wellington Chibebe y la violencia masiva contra maestros, así como los graves alegatos de arrestos y de ataques violentos que se produjeron tras las manifestaciones de septiembre de 2006.

Por las razones indicadas más arriba, los abajo firmantes le piden que someta esta queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT a la atención del Consejo de Administración de la OIT en su próxima reunión a fin de proponer medidas para lograr la observancia efectiva de este Convenio en la legislación y en la práctica, y de considerar el nombramiento de una comisión de encuesta para Zimbabwe. Los querellantes se reservan el derecho de presentar información adicional.

Atentamente,

María Paz Anzorreguy  
en nombre del Sr. Edward Potter,  
Delegado empleador,  
Estados Unidos

Daniel Funes De Rioja  
Empleador,  
Argentina

Emmanuel Julien  
MEDEF,  
Francia

Vic van Vuuren  
Empleador,  
Sudáfrica

Ansoumane Savané  
CNP,  
Guinea

Ronnie L. Goldberg  
Empleador,  
Estados Unidos

Peter Anderson  
Delegado empleador,  
Australia

Andrew Moore  
Empleador,  
Reino Unido

Ali M'Kaissi  
Túnez

Peter Tomek  
Empleador,  
Austria

Jacqueline Coke-Lloyd  
Empleadora,  
JEF,  
Jamaica

Jacqueline Mugo  
Empleadora,  
Kenya

Armando Urtecho  
Honduras